



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01271-2018-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE REYNAGA VALLADARES,  
representado por JIMMY PERCY  
HUACCHO PIZARRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Reynaga Valladares contra la resolución de fojas 62, de fecha 24 de noviembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01271-2018-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE REYNAGA VALLADARES,  
representado por JIMMY PERCY  
HUACCHO PIZARRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2014 y de la resolución suprema de fecha 25 de julio de 2016, respecto del extremo en el que la Sala Penal Nacional y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al recurrente como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente 363-2010 / R. N. 1232-2015).
5. Se alega lo siguiente: 1) la versión inculpativa en el sentido de que el favorecido habría brindado su domicilio para guardar vehículos e insumos fiscalizados, así como el argumento de que habría concurrido a un laboratorio transportando cilindros no han sido corroborados con elementos fácticos ni resultan suficientes para que se haya determinado su participación bajo el tipo penal agravado; 2) el accionar del beneficiario se subsume en lo previsto en el artículo 296 del Código Penal, puesto que la conducta que desarrolló, por sí sola, se encontraba destinada a favorecer el tráfico de droga, sustancia que no ha sido hallada; 3) la sindicación que refiere que el imputado es propietario del inmueble intervenido no ha sido corroborada con otras sindicaciones; 4) la declaración preliminar inculpativa del coprocesado del beneficiario no ha sido ratificada en sus posteriores declaraciones; y 5) la declaración preliminar del referido coprocesado no cuenta con la persistencia inculpativa que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/JC-116.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales y la calificación y tipificación del delito (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 04266-2009-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01271-2018-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE REYNAGA VALLADARES,  
representado por JIMMY PERCY  
HUACCHO PIZARRO

7. A mayor abundamiento, en cuanto al alegato que refiere que la declaración preliminar del coprocesado del favorecido no contaría con la persistencia incriminatoria que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/JC-116, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**